

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

12

MADRID

SALA DE LO SOCIAL

Sección Cuarta

EDICTO

Doña Ana María López-Medel Bascones, secretaria de la Sección Cuarta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 3.655 de 2010, interpuesto por “Hutchinson Industrias del Cacho, Sociedad Anónima”, contra doña Ana María Bueno del Campo, doña Encarnación Piña López, doña Cristina Montes Martínez, doña María José Díaz Pavón Hernández, doña Nuria Rubio Gutiérrez, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre recargo por falta de medidas de seguridad, ha sido dictada la siguiente resolución:

Sentencia número 606 de 2010

Ilustrísimos señores don Miguel Ángel Luelmo Millán, doña María Luz García Paredes y don Luis Gascón Vera.—En Madrid, a 7 de octubre de 2010.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Cuarta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que le confiere el pueblo español ha dictado la siguiente sentencia.

En el recurso de suplicación número 3.655 de 2010, formalizado por la letrada doña Pilar Albert Albert, en nombre y representación de “Hutchinson Industrias del Cacho, Sociedad Anónima”, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009 dictada por el Juzgado de lo social número 1 de Madrid, en sus autos de demanda número 932 de 2006, seguidos a instancias de la recurrente, frente a doña Encarnación Piña González, doña Ana María Bueno del Campo, doña Cristina Montes Martínez, doña María José Díaz Pavón Hernández, doña Nuria Rubio Gutiérrez, Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación por recargo por falta de medidas de seguridad, siendo magistrada ponente la ilustrísima señora doña María Luz García Paredes, y deduciéndose de las actuaciones habidas lo siguiente

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por “Hutchinson Industrias del Cacho, Sociedad Anónima”, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 1 de Madrid de fecha 30 de noviembre de 2009, en virtud de demanda formulada por la recurrente, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, doña Encarnación Piña López, doña Ana María Bueno del Campo, doña Cristina Montes Martínez, doña María José Pavón Hernández y doña Nuria Rubio Gutiérrez, en reclamación sobre recargo por falta de medidas de seguridad y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Dese el destino legal a los depósitos y consignaciones efectuadas una vez sea firme esta resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Proce-

dimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829/0000/00/3655/2010 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procedase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a doña Ana María Bueno del Campo, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 14 de octubre de 2010.—La secretaria (firmado).

(03/40.288/10)